

Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica
 Radicado: 2020-00169-00
 Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P
 Demandados: Oscar Eduardo Bedoya Restrepo, Alba Lucía Duque
 Hernández y otros.

República de Colombia



*Juzgado Promiscuo Municipal
 Manzanares, Caldas*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023): En la fecha se pasa a despacho el proceso Servidumbre de Energía Eléctrica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, así como los artículos 31 de la Ley 56 de 1981, artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, toda vez que fue allegada respuesta del Curador Ad- Litem, que representa las personas indeterminadas que pudieran tener derecho a intervenir en el proceso.

Se envió notificación electrónica al Curador Ad Litem el día 3 de Mayo de 2023, razón por la cual el término de tres días para contestar y 5 para pedir un avalúo de los daños que se causen y para tasar la indemnización a que haya lugar, transcurrieron de la siguiente manera.

- 2 días para entenderse realizada la notificación electrónica. 4, 5 de mayo de 2023. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)
- 3 días contestar, 8, 9 y 10 de mayo de 2023
- 5 días para avalúo, 8, 9, 10, 11, 12 de mayo de 2023.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
 Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sentencia No. 05

Manzanares, Caldas, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso, en relación con el Numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, artículo 31 de la Ley 56 de 1981, y artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, como quiera que fue contestada la demanda por el Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas que pudieran tener derecho a intervenir en el proceso.

2. ANTECEDENTES

La EMPRESA TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S E.S.P, por conducto de apoderado judicial instauró demanda para iniciar PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE

Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica
 Radicado: 2020-00169-00
 Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P
 Demandados: Oscar Eduardo Bedoya Restrepo, Alba Lucía Duque Hernández y otros.

República de Colombia



*Juzgado Promiscuo Municipal
 Manzanares, Caldas*

CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACION PERMANENTE en contra de OSCAR EDUCARDO BEDOYA RESTREPO, ALBA LUCY, GLORIA INES, OLGA CECILIA DUQUE HERNANDEZ, CARLOS ANDRES GUARIN, CARMENZA Y RUBEN DARIO GUARIN ARREDONDO.

2.1 Pretende la parte demandante lo siguiente:

“PRIMERA: DECRETAR la Imposición de una Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto sobre el Predio con los derechos inherentes a ella y en consecuencia SE AUTORICE la ocupación a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., sobre la franja de terreno requerida del predio denominado “LA FLORIDA”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 108-3083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares – Caldas, con Cédula Catastral No. 174330001000000020002000000000, ubicado en la vereda La Florida, del municipio de Manzanares, departamento de Caldas.

Específicamente se solicita se IMPONGA la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre una franja de terreno con una afectación total de TREINTA Y CINCO SEISCIENTOS DOCE METROS CUADRADOS (36.612 m²), de conformidad con el plano anexo y los siguientes linderos específicos:

Partiendo del Pto1 con coordenadas 1068643,5N y 873309,6E y en una longitud de 32,46 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1068620,3N y 873286,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 32,81 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1068597N y 873263,8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 284,61 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1068813,2N y 873078,7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 204,04 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1068968,2N y 872946E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 12,97 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1068979,3N y 872952,7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 10,47 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1068989,7N y 872953,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2,01 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1068991,7N y 872954,1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 14,67 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1069006,2N y 872951,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 12,34 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1069017,8N y 872947,7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11,14 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1069028,9N y 872946,8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7,5 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1069036,4N y 872946,8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 13,7 mts en línea recta hasta llegar al Pto13 con coordenadas 1069049,3N y 872951,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 8,86 mts en línea recta hasta llegar al Pto14 con coordenadas 1069057,3N y 872955,2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 265,74 mts en línea recta hasta llegar al Pto15 con coordenadas 1068855,5N y 873128,1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 279,08 mts en línea recta hasta llegar al Pto 1, punto de partida y encierra.

Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica
Radicado: 2020-00169-00
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P
Demandados: Oscar Eduardo Bedoya Restrepo, Alba Lucía Duque
Hernández y otros.



Cuadro de coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1068643.5	873309.6	Pto1-Pto2	32.46
Pto2	1068620.3	873286.9	Pto2-Pto3	32.81
Pto3	1068597.0	873263.8	Pto3-Pto4	284.61
Pto4	1068813.2	873078.7	Pto4-Pto5	204.04
Pto5	1068968.2	872946.0	Pto5-Pto6	12.97
Pto6	1068979.3	872952.7	Pto6-Pto7	10.47
Pto7	1068989.7	872953.9	Pto7-Pto8	2.01
Pto8	1068991.7	872954.1	Pto8-Pto9	14.67
Pto9	1069006.2	872951.9	Pto9-Pto10	12.34
Pto10	1069017.8	872947.7	Pto10-Pto11	11.14
Pto11	1069028.9	872946.8	Pto11-Pto12	7.50
Pto12	1069036.4	872946.8	Pto12-Pto13	13.70
Pto13	1069049.3	872951.4	Pto13-Pto14	8.86
Pto14	1069057.3	872955.2	Pto14-Pto15	265.74
Pto15	1068855.5	873128.1	Pto15-Pto1	279.08

Adicionalmente se ubica, dentro de los linderos descritos anteriormente, un área de servidumbre terrestre, correspondiente a la estructura T190.

No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia de conformidad con lo determinado en el Código Civil.

SEGUNDA: Que se DECLARE que el valor correspondiente a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL COLOMBIANA (COP \$24.157.600) que se paga como indemnización de la Servidumbre se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 1981 y la Ley 142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la Parte Demandante, por razón de los derechos de la Servidumbre con que queda gravado el Predio y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutarán en el área de Servidumbre y, por consiguiente ampara todo el tiempo de la ocupación de los terrenos y la Parte Demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE la entrega del título judicial a la Parte Demandada y/o agencia nacional de tierras en las proporciones que corresponda, como pago de la indemnización con ocasión de la Servidumbre y daños que se solicita imponer sobre el Predio, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

CUARTA: Que se ORDENE la inscripción de la sentencia que decreta la Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente en la que contenga la representación gráfica de la Servidumbre tal y como consta en el plano anexo a la presente demanda en el folio de matrícula No. 108-3083 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manzanares, correspondiente al predio denominado “LA FLORIDA” , con cedula catastral 174330001000000020002000000000, ubicado en la vereda La Florida, del municipio de Manzanares, departamento de Caldas.

QUINTA: Que NO SE CONDENE en costas en atención de las siguientes razones: a) no se discute la existencia de una servidumbre por ser de naturaleza legal, conforme lo preceptúan el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y el artículo 16 de la Ley 56 de 1981; b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del Predio gravado con la Servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso y d) no existe parte vencedora ni vencida.”

Se realizaron unas peticiones especiales a fin de obtener la autorización para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el Proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la Servidumbre.



2.2 Como asidero de sus peticiones, plasmó la parte demandante en síntesis los siguientes HECHOS:

- La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esta Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la UPME está a cargo de las convocatorias públicas para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL
- En desarrollo del Plan de Expansión 2013-2027, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 07/2016, la cual consistió en la selección de un inversionista para la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500kV.
- TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., es el inversionista encargado de desarrollar el Proyecto, el cual corresponde a un proyecto de utilidad pública e interés social, tal y como se establece en el artículo 16 de la ley 56 de 1981.
- TCE es una empresa de servicios públicos de naturaleza privada, constituida por documento privado sin número de la Asamblea de Accionistas de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016, inscrita el veintiocho (28) de noviembre de 2016 bajo el número 02160929 del libro IX.
- Para la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto, se requieren constituir servidumbres de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en los diferentes predios que hacen parte del Área de Influencia de este, dentro de los cuales, se encuentra el predio objeto del proceso.
- TCE realizó el estudio de los títulos de propiedad y el folio de matrícula inmobiliaria del Predio, haciendo descripción de como los demandados adquirieron el predio.
- El Predio cuenta con una extensión superficial de SETENTA HECTÁREAS o SETECIENTOS MIL METROS CUADRADOS (700.000 m²) de conformidad con la información consignada en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares que se adjunta, y sus linderos generales constan en la Escritura pública Nro. 285 del 29 de junio de 2016 de la Notaría Única de Manzanares y son los siguientes:

“###DEL DESEMBOQUE DE LA QUEBRADA DE LA MINA EN EL RIO GUARINÓ, SE SIGUE AQUELLA ARRIBA LINDERO CON TERRENOS QUE FUERON DEL SEÑOR EVARISTO DUQUE, JOSÉ DOMINGO SALAZAR Y JESÚS MARÍA GÓMEZ HASTA SU NACIMIENTO; DE AQUÍ LÍNEA RECTA A LA CORDILLERA DE LUISA; ÉSTA ABAJO HASTA PONERSE FRENTE A LA QUEBRADA DE PALMICHAL A SU NACIMIENTO; DE AQUÍ A DICHO NACIMIENTO, QUEBRADA ABAJO AL RÍO GUARINÓ Y ÉSTE ARRIBA AL DESEMBOQUE A LA QUEBRADA DE LA MINA, PRIMER LINDERO.###

- No fue posible protocolizar la constitución de servidumbre de energía eléctrica por negociación directa debido por evidenciarse una falsa tradición sobre el inmueble, por lo tanto, los demandados son propietarios incompletos del bien. No obstante, refieren que conforme las verificaciones realizadas en campo, se pudo establecer que el señor Oscar Eduardo Bedoya Restrepo se reputa como amo y señor del predio en cuestión y ostenta en forma directa la ocupación material del mismo.

Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica
 Radicado: 2020-00169-00
 Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P
 Demandados: Oscar Eduardo Bedoya Restrepo, Alba Lucía Duque Hernández y otros.

República de Colombia



*Juzgado Promiscuo Municipal
 Manzanares, Caldas*

- El área total de Servidumbre correspondiente a de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE METROS CUADRADOS (33.612 m2), sobre los cuales se realizaron las labores de identificación predial y el correspondiente inventario de daños.
- El respectivo inventario de daños de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se realizó por los profesionales de gestión predial de la compañía contratista de TCE, con el fin de determinar el valor de la indemnización que se deberá pagar a la Parte Demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.
- El monto por concepto de indemnización por la Constitución de la Servidumbre en el Predio se estimó en la suma total VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$24.157.600).
- Deja claro que la parte demandada seguirá ejerciendo derecho de dominio sobre el Área de Servidumbre y después de realizadas las obras, podrá continuar la explotación económica con cultivos y pastoreo de semovientes teniendo en cuenta que únicamente se le limitará su derecho de propiedad en el sentido que sobre la franja de Servidumbre no deben establecer construcciones permanentes, ni sembrar árboles de alto porte, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE.
- Indican que la Unidad de Restitución de Tierras a través de la Territorial Tolima, en oficio URT-DTTI-00466, con radicado DTTI2-202000422 de fecha 3 de febrero de 2020 señaló que, realizada la respectiva verificación en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de los predios relacionados en el Anexo con la información suministrada, no presenta solicitudes de restitución en curso. Por lo tanto, sobre el predio objeto de la presente demanda no cursa ante la URT trámite de solicitud de restitución.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante proveído del 27 de octubre de 2020 se admitió la demanda, en contra de los señores OSCAR EDUARDO BEDOYA RESTREPO, ALBA LUCY, GLORIA INES, OLGA CECILIA DUQUE HERNANDEZ, CARLOS ANDRES GUARIN, CARMENZA Y RUBEN DARIO GUARIN ARREDONDO, se ordenó tramitarla conforme el procedimiento establecido para las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica establecida en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, integrado al Decreto 1073 de 2015. Se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-3083, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares Caldas.

Así mismo, vincular y notificar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para las declaraciones a que hubiere lugar, e informar al procurador agrario la existencia del proceso para que si lo considera pertinente haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se fijó fecha para realizar la INSPECCION JUDICIAL en el predio objeto de proceso y se nombró un perito topógrafo.

Se libraron los oficios respectivos, a la oficina de Registro, Agencia Nacional de Tierras, Procurador Agrario y designación de perito.

3.3 El 28 de octubre de 2020, la parte actora interpone Recurso de Reposición respecto al auto admisorio de la demanda, por no encontrarse de acuerdo con el nombramiento del perito topógrafo, considerándolo innecesario, toda vez que la entidad demandante a través de su contratista de gestión predial, con el despliegue de una actividad netamente técnica, realizada por personal idóneo y capacitado, con el uso de

República de Colombia



*Juzgado Promiscuo Municipal
Manzanares, Caldas*

equipos y herramientas de máxima precisión, efectuó el levantamiento de puntos georreferenciados directamente en campo y determinó la franja de terreno que se pretende con el presente proceso judicial gravar con servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Manifestaron que la entidad cuenta con apoyo profesional en topografía que ha participado en las gestiones de identificación predial previas, personal idóneo para brindarle al despacho las plenas garantías de identificación concreta de la cavidad de la franja de servidumbre y de los linderos del predio objeto de litis, además cuentan con los equipos de medición de alta precisión.

3.4 Previo traslado del Recurso de reposición conforme las reglas del artículo 319 y 110 del C.G.P, se resolvió mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, donde se relata el análisis de la Corte Constitucional realizado en sentencia C-330 de 2020, y se examinó el artículo 7 del Decreto legislativo 798 de 2020, que suspende durante el término de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19 el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 que establece la necesidad de practicar una inspección judicial sobre el predio afectado en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica para autorizar la ejecución de las obras.

Para concluir que no repone la designación del perito, porque si bien se suprimió la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre, la misma puede realizarse en otra etapa procesal, lo que puede conllevar la necesidad de nombrar el auxiliar de la justicia, diferente al personal de la entidad, bajo los principios del debido proceso, imparcialidad, igualdad, y derecho de contradicción.

No obstante, lo anterior, de conformidad con el artículo 132 C.G.P, y conforme la sentencia citada, se autorizó a la parte demandante la ejecución de las obras enlistadas en el numeral segundo de las peticiones especiales de la demanda.

3.5 En los hechos de la demanda se indicó que como quiera que el bien objeto de demanda se registran en la mayoría transferencias de “derechos herenciales”, es decir falsas tradiciones, pero no se evidencian inscritos dentro de la cadena de tradición, que de manera clara, precisa y contundente a lo señalado en la Sentencia T-488 de 2014, y la Instrucción Conjunta Nro 13 del INCODER- SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, que el Predio es presuntamente baldío, por lo cual se solicitaron la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con el fin de que se certificara la naturaleza jurídica del Inmueble objeto de la Litis.

3.6 La inscripción de la demanda fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-3083 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares Caldas el día 4 de febrero de 2021.

3.7 Los demandados señores Oscar Eduardo Bedoya Restrepo y Rubén Dario Guarín Arredondo fueron notificados personalmente el día 13 de octubre de 2021, sin pronunciamiento alguno.

3.8 Mediante auto del 9 de marzo de 2022 se autorizó la notificación electrónica de las demandadas, Alba Lucy, Gloria Inés y Olga Cecilia Duque Hernández, realizando lo propio el 8 de marzo de 2022; el término de traslado corrió en silencio.

3.9 A través de auto del 7 de septiembre de 2022 se ordenó la vinculación al presente asunto de la Entidad Grupo de Minería de exportación S.A.S, en calidad de Litisconsorte Necesario de la parte pasiva, quienes fueron notificados a través de correo electrónico el día 10 de octubre de 2022, al correo registrado en el Certificado de existencia y Representación legal. El término corrió en silencio.

República de Colombia



*Juzgado Promiscuo Municipal
Manizales, Caldas*

3.10 La señora Carmenza Guarín Arredondo fue notificada personalmente el día 22 de septiembre de 2022, y el señor Carlos Andrés Guarín Arredondo, notificado personalmente el día 23 de septiembre de 2022. Sin pronunciamiento alguno.

3.11 El día 11 de octubre de 2022 y considerando que uno de los codemandados indicó que las torres de Energía solo pasan por el lote del señor Oscar Eduardo Bedoya Restrepo se fijó el 22 de noviembre de 2022 para realizar Inspección Judicial al predio objeto del proceso, la que luego de un aplazamiento se llevó a cabo con éxito el día 6 de diciembre de 2022.

3.12 Por auto del 31 de enero de 2023, se incorporó el informe técnico de visita pericial del bien inmueble y se corrió traslado del mismo por el término de 3 días.

3.13 A través de auto del 9 de febrero de 2023, y dado que los demandados dentro del proceso son propietarios con título incompleto "Falsa tradición", sujetos al contenido del artículo 132 del C.G.P, y toda vez que en una vez se admitió la demanda no se ordenó el emplazamiento de todas las personas que pudieran tener derecho a intervenir en el proceso, se ordenó el mismo conforme el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

3.14 El Edicto fue publicado el día 22 de febrero de 2023 y permaneció fijado por el término de un mes, transcurridos los 5 días después de la expiración, por auto del 11 de abril de 2023 se designó Curador Ad Litem.

4. RESPUESTAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

4.1 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:

La Agencia Nacional de Tierras refiere frente a los hechos que se atiene a lo que se pruebe en el proceso, considerando que estos hechos hacen referencia a la creación, el desarrollo, del proyecto, el plan de Expansión 2013-2027, la naturaleza jurídica de la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P y la necesidad de la Constitución de la Servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio.

Se pronuncian sobre la falsa tradición de quienes aparecen inscritos e indican que la falta de antecedentes registrales de un predio hace presumir su condición de baldío.

Frente a las pretensiones se atienen a lo que se pruebe en el proceso e indican que el monto de la indemnización se deberá fijar bajo los parámetros financieros que estipule el valor real del bien inmueble a ocupar.

Coadyuvan la petición de que no se condene en costas.

Hacen una descripción sobre las características y destinación de los predios Baldíos para finalmente indicar que la propiedad de las tierras baldías adjudicables pertenece a la Nación y sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, a través del Incora, Incoder y ahora por la Agencia Nacional de Tierras, conforme lo establece la Ley 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017.

Aducen que una de las situaciones que se presenta por la falta de determinación de los titulares inscritos o cuando se certifica que no aparece inscrita ninguna persona como titular de derechos reales sobre el predio, hacen presumir, en principio, la no existencia de una titularidad particular y que el predio es un bien baldío.

República de Colombia



*Juzgado Promiscuo Municipal
 Manizales, Caldas*

Incluso puede afirmarse que hasta que no se desvirtúe la presunción legal de la propiedad, ésta opera a favor del Estado y no del particular a quien le corresponde desvirtuarla.

Sobre el tema describe presupuestos normativos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 donde indican que para acreditar la propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial se requiere.

- 1- Título originario expedido por el Estado, que no haya perdido su eficacia legal o
- 2- Títulos inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta normatividad, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término legal fijado para la prescripción extraordinaria (20) años.

En conclusión, la prueba de la acreditación de la propiedad y dominio es un asunto solemne que se surte con la identificación de títulos que determinen la constitución o transferencia de dominio y la identificación del cumplimiento del modo, lo que determina las dos formas de acreditar la propiedad descritas.

Hacen referencia a las anotaciones que se verifican sobre el predio objeto de proceso, falsas tradiciones desde 1976.

Por otra parte la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras a través del memorando Nro. 20201030254493 solicitó a la subdirección de seguridad jurídica de la Entidad certificar la naturaleza jurídica del predio.

Citan las normas del artículo 879 del C.C sobre servidumbre predial o simple servidumbre, Ley 142 de 1994.

Como conclusión indican que.

1. El hecho de que no exista dentro de los antecedentes registrales de una transferencia real de dominio, hace presumir que el bien es baldío, partiendo de las presunciones establecidas en las leyes 200 de 1936, 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017, que establecen la forma de acreditar la propiedad privada. Son bajo aquellas presunciones y el análisis anterior que se presume, en principio, dicha condición legal.
2. De otra parte es prudente reiterar que en forma especial la Ley 160 de 1994 (artículos 68 y 75) permite la adjudicación de baldíos a una entidad pública para la prestación de un servicio o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social o la constitución de una reserva especial para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales y otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos, el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tenga por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras.
3. La Agencia Nacional de Tierras ANT, se atiene a lo que se pruebe respecto de las pretensiones de la demanda, no obstante, solicitó ordenar el pago que debe realizar la parte actora por concepto de la afectación de la servidumbre.

4.1.1 Respuesta del Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

Explican que con fundamento en sentencia T-488 de 2014, cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según establecidas

República de Colombia



*Juzgado Promiscuo Municipal
Manizales, Caldas*

legalmente, deberá presumirse la condición de baldío y por ende tendrá que hacerse parte la hoy ANT, para que concrete del derecho de defensa de posible predio baldío.

Lo anterior dado el carácter imprescriptible de tales predios. Se consideran baldíos, los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedentes registrales, titulares de derecho real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real sobre la misma.

A su vez, el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras. I) título originario que no haya perdida vigencia, esto, es el acto mediante el cual el estado se desprende de dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho de dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.

Manifiestan que la circular 05 de la Dirección General de la ANT, precisó una interpretación para el artículo 48, estableciendo como ruta de identificación de predios en los que consten transferencias de dominio, anteriores al 5 de agosto de 1974.

Luego del recuento anterior, informan que realizadas las averiguaciones respectivas encontraron que el predio objeto de proceso tiene un antecedente escritural de 1908, por lo tanto, salió válidamente de la espera del Estado y es de naturaleza jurídica privada; sostienen también que revisado el Sistema de Información de Tierras de la Entidad el Bien no está registrado en la base de datos, respecto a los predios administrativos agrarios.

Concluyen que como el inmueble objeto de proceso es de naturaleza jurídica privada, la Agencia Nacional de Tierras como administradora de las tierras rurales baldías de la Nación, en virtud del Decreto 2663 de 2015, carece de competencia para recibir la indemnización por concepto del gravamen de servidumbre.

4.2 PROCURADORA AGRARIA:

Se pronuncia indicando que la Constitución Nacional establece en su artículo 58 que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, por lo tanto, el derecho de dominio puede ser limitado en beneficio de la sociedad.

El artículo 793 del C.C determina que las servidumbres son una forma válida de limitar el derecho de dominio.

Hace relación a la normatividad que las regula en el C.C y la utilidad pública declarada a través de los artículos 16, 56 de la Ley 56 de 1981 y 142 de 1994.

En cuanto al trámite de los procesos judiciales de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, se encuentra regulado en el Capítulo II Título II de la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 y modificada en su artículo 28 por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, declarado exequible mediante Sentencia 330 de 2020, norma compilada en el Decreto 1073 de 2015.

Refiere que en el caso concreto se avizora legitimidad en la causa por activa y pasiva.

Solicita en aras de garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales de los intervinientes, atender en el discurrir procesal las normas aplicables, verificando que las notificaciones se realicen en debida forma, tener como pruebas los documentos aportados por las partes y practicar las solicitadas en la demanda y

Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica
Radicado: 2020-00169-00
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P
Demandados: Oscar Eduardo Bedoya Restrepo, Alba Lucía Duque
Hernández y otros.



su contestación. Verificar en la inspección judicial la veracidad de los hechos, la identificación del bien, la franja de terreno objeto de gravamen y los aspectos relacionados con la indemnización.

En escrito posterior y frente a las peticiones especiales contenidas en la demanda señala que por encontrarse frente a un proyecto que puede causar impactos ambientales, es requisito para la ejecución de cualquiera de sus fases, que éste cuenta con licencia ambiental otorgada por la ANLA, trámite que aún se encuentra en proceso.

4.3 RESPUESTA DEL CURADOR AD. LITEM.

Representa a todas las personas que pudieran intervenir en el proceso.

No se opone a las pretensiones de la demanda y se atiene a lo que resulte probado.

4.4 Ahora bien, siendo que las pruebas de reducen a la documental aportada en la demanda y en relación a que no hay etapa procesal que evacuar, se dispondrá el despacho a dictar sentencia.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Siendo presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales, siendo plenamente capaces los contendientes y hallándose legitimados los mismos en el actuar jurídico a razón de ser la entidad demandante aquella designada para la ejecución del proyecto, segundo refuerzo de Red del área oriental: línea de transmisión La Virginia- Nueva Esperanza 500 kv y por su parte, y pese a que los demandados son propietarios con título incompleto "falsa tradición", dicho predio lleva con esos registros muchos años, desde 1976, conforme se desprende de la anotación Nro. 2 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-3083.

Sumado a lo anterior y tal como lo dejó claro el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, eliminó la duda que se tenía sobre la calidad de si el inmueble objeto del proceso, se trataba o no de un predio Baldío, llegándose a la conclusión luego de un estudio riguroso de que dicho bien fue Adquirido por Escritura Pública 326 del 26 de octubre de 1908, Otorgada en la Notaría Única de Manzanares Caldas, por los señores Jesús María Salazar, José Domingo Salazar y Juan de la Cruz Salazar, por compra que realizarán a Miguel María Salazar y Liboria Velásquez, por lo tanto se logró probar la naturaleza privada del mismo y así se dio a conocer al despacho a través de memorando Nro. 20213100000483 del 14 de enero de 2021, donde además se expresó que consultado el sistema de información de Tierras de la Entidad, el inmueble objeto del proceso no está registrado en la base de datos, respecto a los procesos Administrativos Agrarios (Clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, Extinción del Derecho de dominio y recuperación de baldíos).

Se tiene además que como quiera que de los antecedentes de la oficina de Registro no se evidencia como tal otros titulares de derecho real, a través del certificado especial del 30 de Agosto de 2022 se relacionaron a los demandados como actuales titulares del predio objeto del gravamen, del que además se desprendió la integración de un litisconsorte de la parte pasiva; situaciones que los faculta como extremos litigiosos dentro del proceso Especial que aquí se tramita; aunado a ser éste el Despacho competente para conocer del asunto puesto a su disposición en razón de la naturaleza del asunto, su cuantía y de la ubicación del inmueble gravado, se tienen satisfechos los presupuestos procesales y por ende se encuentra despejado el camino para que pueda proferirse la sentencia de fondo dentro del presente trámite.



5.2 PROBLEMA JURIDICO

Establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

5.3 PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Artículo 879 del C.C. “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.”

El Decreto 222 de 1983, Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

Tanto la Ley 56 de 1981 como la Ley 143 de 1994 declaran como de utilidad pública las actividades de generación, transmisión y distribución de energía.

Ahora bien, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, establece que la conducción de energía eléctrica supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y así mismo, emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, facultad que se concreta mediante el accionar del aparato judicial con la promoción de demanda que haga efectivo el gravamen de la servidumbre.

Por su parte el artículo 27 de la misma disposición legal en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, señala que :

“Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.”

La demanda debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y en dichas normas se señala los requisitos que deben contener la demanda y los documentos que deben adjuntarse y el trámite a seguirse.

No obstante, lo anterior, el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 2 del Decreto 1073 de 2015, indica que cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

5.4 CASO CONCRETO

5.4.1 En el presente caso se observa que la entidad demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA, S.A.S E.S.P, es una empresa privada inversionista encargada de desarrollar el Proyecto de utilidad pública e interés social, consistente en la generación, transmisión, y distribución de energía

Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica
 Radicado: 2020-00169-00
 Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P
 Demandados: Oscar Eduardo Bedoya Restrepo, Alba Lucía Duque
 Hernández y otros.

República de Colombia



*Juzgado Promiscuo Municipal
 Manizales, Caldas*

eléctrica, conforme Cesión que le hiciera la empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S, entidad que había sido adjudicataria del proyecto acorde a la convocatoria Pública realizada por la UPME (Unidad de Planeación Minero – Energética.)

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S E.S.P, Tiene por objeto según se desprende del Certificado de existencia y Representación Legal el siguiente.

“... Ejercer y desarrollar la actividad de la transmisión nacional de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional de Colombia, específicamente, realizar el diseño, la adquisición de suministros, la construcción, operación y mantenimiento del segundo refuerzo de red del área oriental: línea de transmisión nueva esperanza la Virginia 500 KV., así como la prestación de servicios conexos, inherentes y relacionados con dicha actividad antes mencionada, según la ley y la regulación de la creg...”

Con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, además se surtió el trámite regulado en dichas disposiciones normativas.

Los elementos principales de prueba obrante en el proceso son de tipo documental y corresponde entre otros a:

- Certificado de Tradición y Libertad del Predio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-3083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Plano especial de la Servidumbre
- Inventario Predial, Cálculo de Indemnización y Acta, exigidos por la Ley 56 de 1981 en el numeral 1 artículo 27.
- Acta de Adjudicación del proyecto “Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07 de 2016” el cual fue adjudicado el 22 de noviembre de 2016 por la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME, de Convocatoria Pública UPME el 22 de noviembre de 2006, junto con la cesión de la adjudicación en favor de TCE,
- Documento cesión del proyecto “Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07 de 2016” a Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
- Comprobante de pago del valor de la indemnización.

De lo anterior se colige que el proyecto consiste en “el diseño, adquisición de los suministros, construcción, pruebas, puesta en servicio, operación y mantenimiento de las obras asociadas al Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión Nueva Esperanza – La Virginia 500 kV, definido en el “Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2013-2027”, adoptado mediante Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90772 de septiembre 17 de 2013, el cual comprende:

- i. Construcción de una (1) línea de transmisión a 500 kV desde la subestación existente Nueva Esperanza 500 kV hasta la Subestación existente La Virginia 500 kV con una longitud de 235 km aproximadamente.
- ii. Construcción de una (1) bahía de línea a 500 kV, en configuración interruptor y medio, en la Subestación Nueva Esperanza 500 kV.
- iii. Construcción de una (1) bahía de línea a 500 kV, en configuración Interruptor y medio, en la Subestación La Virginia 500 kV.

Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica
 Radicado: 2020-00169-00
 Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P
 Demandados: Oscar Eduardo Bedoya Restrepo, Alba Lucía Duque Hernández y otros.

República de Colombia



*Juzgado Promiscuo Municipal
 Manizales, Caldas*

- iv. Instalación de reactores inductivos de 84 MVar, en cada extremo de la Línea de Transmisión, con sus respectivos equipos de control y maniobra bajo carga. Cada reactor deberá contar con reactor de neutro.

Dicho proyecto, necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el peso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento.

Así las cosas, no cabe duda de la existencia del predio sirviente, y la necesidad de la servidumbre con fines de utilidad pública ya que uno de los beneficios del proyecto que se derivan de los anexos se encamina entre otros a interconectar a otras regiones del País, con el fin único de traer más energía eléctrica, hacia la región oriental, contribuyendo a satisfacer la demanda de electricidad con criterios de seguridad, confiabilidad y calidad.

En suma, la propiedad privada se ha establecido dentro de la Carta Política del Estado colombiano como un derecho subjetivo que se encuentra sometido a cumplir funciones de tipo social en aras de materializar el principio de prevalencia del interés general sobre el particular, siendo la conducción de energía eléctrica una actividad en beneficio del interés público que debe ser apoyada mediante la imposición del gravamen permanente de servidumbre para convertir en efectiva la prestación de dicho servicio.

Pese a que la demanda debe dirigirse en contra de los titulares de derecho real, en el presente caso y dadas las particularidades de los antecedentes Registrales del inmueble que datan de 1908 y que han sido detalladas en esta providencia, el contradictorio se integró con las personas que actualmente ostenta la titularidad incompleta sobre el mismo "Falsa Tradición", predio de propiedad privada conforme lo dejó claro el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

Se surtió igualmente dentro del proceso el emplazamiento para todas las personas que se creían con derecho a intervenir en el presente asunto de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 que contempla.

"...2 Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso".

Dentro del proceso todos los demandados fueron notificados unos de manera personal y otros a través de correo electrónico, sin pronunciamiento alguno, situaciones que hacen viable la prosperidad de lo pretendido por la entidad demandante.

5.4.2 Ahora es necesario determinar a quien se dispondrá la entrega del valor estimado por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S E.S.P, por concepto de indemnización por la Constitución de la servidumbre en el predio, por valor de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.157.600,00).

- Sea lo primero indicar que la Agencia Nacional de Tierras, luego del análisis correspondiente, indicó textualmente "...Al ser el bien inmueble objeto del litigio de naturaleza jurídica privada, la Agencia Nacional de Tierras como administradora de las tierras rurales baldías de la nación, en virtud del Decreto 2363 de 2015, carece de competencia para recibir la indemnización por concepto del gravamen de servidumbre".
- Desde los hechos de la demanda se indicó que el señor Oscar Eduardo Bedoya Restrepo, se reputa como amo y señor del predio en cuestión y ostenta de forma directa la ocupación material del mismo, de buena fe, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, desde hace aproximadamente



20 años, para soportar esto, realizó la declaración extraproceso número 179 del 4 de septiembre de 2020.

También aporta las declaraciones extraprocesales 171 y 174 realizadas por los señores Carlos Alberto Blandón Marín y José Ignacio Gallego Giraldo, en calidad de vecinos del predio, quienes dan fe de la posesión ejercida por el señor Oscar Eduardo en el inmueble.

- En el certificado de tradición del inmueble objeto de proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-3083 se verifica que el señor Oscar Eduardo Bedoya Restrepo, adquirió en “falsa tradición”, el 40% de éste, el 29 de junio de 2016,
- El demandado Carlos Andrés Guarín Arredondo una vez fue notificado manifestó ante el despacho que las torres que se instalarán pasan por todo el lindero del señor Oscar Eduardo Bedoya Restrepo.
- El día 6 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la inspección judicial en el predio objeto de proceso, se recorrió el mismo y se identificó la franja de terreno que se afectará, constatándose que la construcción de la torre de energía se realizará sobre la parte del predio poseído por el señor Oscar Eduardo.

En la diligencia fueron escuchados el testimonio de Sora Inés Arredondo y fue interrogado uno de los demandados señor, Rubén Darío Guarín Arredondo, este último expuso que el inmueble fue dividido por mutuo acuerdo hace muchos años y reconoce que la franja por donde pasará la servidumbre eléctrica se encuentra sobre la parte del predio del señor Oscar Eduardo.

- Dentro del plenario obra también contrato de reconocimiento de daños y/o mejoras, entre la entidad demandante y el señor Oscar Eduardo, indicándose en el hecho décimo segundo de la demanda, que el mismo se firmó con este último en su calidad de propietario inscrito – falso tradente del predio, poseedor material del predio y propietario de las mejoras y especies que se ubican dentro del mismo, donde se pactó un pago a favor de aquel, correspondiente a la indemnización de daños ocasionados a las mejoras y/o cultivos afectados por la constitución de la servidumbre, por lo tanto fue reconocido también por la entidad demandante como poseedor.
- Los términos transcurrieron en completo silencio, nadie intervino ni acreditó algún interés dentro del proceso; tampoco se registró oposición de ninguna clase frente al cálculo de la indemnización hecha por la empresa demandante.

Reza el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 numeral 7 que:

“Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores, o tenedores, se entregaran por el Juzgado cuando ellos comparezcan” (Negrilla y subraya del despacho).

Por su parte el artículo 376 del C.G.P, en su inciso 3 contempla:

Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica
Radicado: 2020-00169-00
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P
Demandados: Oscar Eduardo Bedoya Restrepo, Alba Lucía Duque
Hernández y otros.

República de Colombia



*Juzgado Promiscuo Municipal
Manzanares, Caldas*

“A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueban siquiera sumariamente posesión por más de 1 año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte”.

En consecuencia, ante la falta de oposición de la parte pasiva, verificándose que todos los demandados fueron notificados y dada la condición del señor Oscar Eduardo Bedoya Restrepo como poseedor y titular de derecho incompleto “falsa tradición”, de la franja que se afectará con la servidumbre eléctrica, se dispondrá que el valor estimado como indemnización, esto es, la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$24.157.600) M/CTE, será entregada a dicho demandado, igualmente, se accederá a legitimar la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-3083, denominado “LA FLORIDA”, con las obligaciones que para los implicados conlleva.

Así mismo, se ordenará inscribir el gravamen sobre el predio descrito e igualmente, la medida cautelar de inscripción de la medida deberá ser cancelada.

Sin lugar a la condena del pago de gastos procesales.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares Caldas,

FALLA

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S E.S.P, gravamen de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente para la construcción del proyecto “Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500kV”, asociada sobre una franja de terreno del predio denominado “LA FLORIDA”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 108-3083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares – Caldas, con Cédula Catastral No. 17433000100000020002000000000 ubicado en la vereda La Florida, del municipio de Manzanares, departamento de Caldas.

Servidumbre identificada de la siguiente forma:

La servidumbre comprende una afectación total de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE METROS CUADRADOS (33.612 m2), y los siguientes linderos específicos:

Partiendo del Pto1 con coordenadas 1068643,5N y 873309,6E y en una longitud de 32,46 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1068620,3N y 873286,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 32,81 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1068597N y 873263,8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 284,61 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1068813,2N y 873078,7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 204,04 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1068968,2N y 872946E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 12,97 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1068979,3N y 872952,7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 10,47 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1068989,7N y 872953,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2,01 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1068991,7N y 872954,1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 14,67 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1069006,2N y 872951,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 12,34 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1069017,8N y 872947,7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11,14 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1069028,9N y 872946,8E, de aquí continuando en línea

Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica
Radicado: 2020-00169-00
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P
Demandados: Oscar Eduardo Bedoya Restrepo, Alba Lucía Duque
Hernández y otros.



recta en una longitud de 7,5 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1069036,4N y 872946,8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 13,7 mts en línea recta hasta llegar al Pto13 con coordenadas 1069049,3N y 872951,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 8,86 mts en línea recta hasta llegar al Pto14 con coordenadas 1069057,3N y 872955,2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 265,74 mts en línea recta hasta llegar al Pto15 con coordenadas 1068855,5N y 873128,1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 279,08 mts en línea recta hasta llegar al Pto 1, punto de partida y encierra.

Cuadro de coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1068643,5	873309,6	Pto1-Pto2	32,46
Pto2	1068620,3	873286,9	Pto2-Pto3	32,81
Pto3	1068597,0	873263,8	Pto3-Pto4	284,61
Pto4	1068813,2	873078,7	Pto4-Pto5	204,04
Pto5	1068968,2	872946,0	Pto5-Pto6	12,97
Pto6	1068979,3	872952,7	Pto6-Pto7	10,47
Pto7	1068989,7	872953,9	Pto7-Pto8	2,01
Pto8	1068991,7	872954,1	Pto8-Pto9	14,67
Pto9	1069006,2	872951,9	Pto9-Pto10	12,34
Pto10	1069017,8	872947,7	Pto10-Pto11	11,14
Pto11	1069028,9	872946,8	Pto11-Pto12	7,50
Pto12	1069036,4	872946,8	Pto12-Pto13	13,70
Pto13	1069049,3	872951,4	Pto13-Pto14	8,86
Pto14	1069057,3	872955,2	Pto14-Pto15	265,74
Pto15	1068855,5	873128,1	Pto15-Pto1	279,08

Adicionalmente se ubica, dentro de los linderos descritos anteriormente, un área de servidumbre terrestre, correspondiente a la estructura T190.

No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia de conformidad co lo determinado en el Código Civil.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

TERCERO. Prohibir a los demandados establecer construcciones permanentes, o sembrar árboles de alto porte, que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas “RETI”.

CUARTO: INSCRÍBASE en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que mediante este proveído se impone sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 108-3083, para lo cual se ordena expedir copia del presente proveído. Envíese el oficio correspondiente.

QUINTO: FIJAR EL valor de la Indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados en la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$24.157.600,00) M/CTE -Suma que fue

Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica
Radicado: 2020-00169-00
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P
Demandados: Oscar Eduardo Bedoya Restrepo, Alba Lucía Duque
Hernández y otros.



consignada en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a este Juzgado¹, la que será entregada al señor Oscar Eduardo Bedoya Restrepo, identificado con la C.C Nro. 4.457.461 en la cuenta que para el efecto este indique, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. SE ORDENA la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada desde el inicio del trámite sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 108-3083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanara Caldas.

SEPTIMO. Sin lugar a la imposición de condena al pago de costas procesales.

OCTAVO. En firme esta providencia y cumplidas las órdenes, ARCHIVESE el proceso.

NOTIFIQUESE,

Notificación en Estado Nro. 90
Fecha: 16 de junio de 2023

Secretaria _____

¹ Título Judicial Nro 418220000015343

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc00c27ea23f9ce249cf0ed183f8d9a5590c6a20eaa8d989abc0f03ecfed93f**

Documento generado en 15/06/2023 02:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>